



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1179/2021

ACTOR: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ
ALMAZÁN

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Víctor Hugo Sánchez Almazán
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Guerrero.
Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria², en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados por lo que hace al estado de Guerrero, los días siete y

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial de MORENA, en el vínculo electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.



veintisiete de marzo, por lo que hace a las candidaturas para diputaciones locales y de ayuntamientos, respectivamente.

Convocatoria que fue modificada el veinticuatro de febrero, por la Comisión de Elecciones en el sentido de establecer que la relación de registros aprobados en dicho estado para candidaturas a diputaciones locales y para ayuntamientos sería el veintiuno de marzo y el diez de abril, respectivamente.

3. Acuerdo de reserva de candidaturas. El actor señala que el quince de marzo, MORENA emitió un acuerdo por el cual determinó reservar los primeros cuatro lugares de las candidaturas a fin de cumplir con las distintas acciones afirmativas.

4. Juicio de la Ciudadanía. El treinta de abril, el actor promovió *per saltum* (salto de la instancia), ante la Sala Superior del Tribunal Electoral demanda de Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-778/2021.

5. Acuerdo Sala Superior. El cuatro de mayo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional a fin de resolver lo correspondiente, al ser la competente.

6. Remisión medio de impugnación. En cumplimiento a lo anterior, el siete de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el medio de impugnación y sus anexos.

7. Turno. El siete de mayo se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1179/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

8. Radicación y requerimiento. El diez de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa, y requirió a los órganos responsables diversa información, misma que fue cumplimentada en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el medio de impugnación citado al rubro, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como precandidato a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por MORENA, a fin de controvertir en esencia los resultados del procedimiento de selección y registro de una candidatura diversa; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, al incidir en un tipo de elección y de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); así como 83, párrafo primero, inciso b), fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017³, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de la instancia.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001⁴** emitida por la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, titulares de las alcaldías, diputaciones locales, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión de ese instrumento convocante por parte del Comité Ejecutivo; es decir, el treinta de enero.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local el período para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos fue del veintisiete de marzo al diez de abril, en tanto que la aprobación de estas fue del veintiuno al veintitrés de abril. Sin omitir señalar que, el veinticuatro del abril inició el período de campaña para las candidaturas a integrar los ayuntamientos, misma que culmina el próximo dos de junio.

Por lo que respecta al caso en concreto, el promovente controvierte supuestas violaciones al procedimiento de selección interna de la candidatura a la que aspira por MORENA, así como el registro de dicha candidatura de una persona diversa ante el Instituto local.

De conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56 del Estatuto, la Comisión de Honestidad es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de la militancia de MORENA, los principios que rigen la vida interna de dicho partido político, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Al respecto, esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión del actor de ordenarse el



agotamiento de la instancia partidista, en virtud de las fechas señaladas, máxime que el veinticuatro del abril inició el período de campaña para las candidaturas la que culmina el próximo dos de junio.

En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a los promoventes, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten la instancia partidista previa.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia⁵, se considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a la **falta de interés jurídico** del actor.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra

⁵ Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe **desecharse**.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Medios establece con claridad que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando éste, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.



Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

Ahora bien, en el caso, el actor promueve Juicio de la Ciudadanía, en su calidad de **aspirante a una candidatura a una regiduría en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero, postulado por el partido político MORENA**, a fin de impugnar en esencia lo siguiente:

- Las supuestas violaciones al procedimiento de selección interna de la candidatura a la que aspira por el citado instituto político.
- El registro de una diversa persona respecto de la candidatura a la que aspira ante el Instituto local⁷.

De la lectura de su escrito de demanda, se advierte que la intención del actor es la de combatir diversas irregularidades relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA, especialmente por lo que hace a la que aspira, señalando que debe ser registrado como candidato al cumplir todos los requisitos y parámetros establecidos por el aludido instituto político.

A fin de acreditar lo anterior, y en lo que interesa, el actor anexó a su escrito de demanda las siguientes documentales privadas:

⁶ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁷ A decir del actor en su demanda, el partido político registró a Lorenzo Sánchez Reyna ante el IEPC respecto de la candidatura a la que aspira en el citado municipio.

- ✓ Fotocopia simple de su credencial para votar con fotografía;
- ✓ Fotocopia simple de lo que se advierte en un recibo de pago a nombre del actor por parte de la Comisión Federal de Electricidad;
- ✓ Fotocopia simple de acta de nacimiento expedida a nombre del actor por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del estado de Guerrero;
- ✓ Fotocopia simple de un documento del cual se lee "1.-SOLICITUD DE REGISTRO...", que contiene varios datos personales del promovente;
- ✓ Fotocopia simple de un documento, conformado por dos hojas, del cual se lee "2. CARTA COMPROMISO..."
- ✓ Fotocopia simple de un documento, conformado por dos hojas, del cual se lee "3. CARTA BAJO PROTESTA...", que contiene varios datos personales del promovente.
- ✓ Fotocopia simple de un documento, conformado por dos hojas, del cual se lee "4. SEMBLANZA CURRICULAR", que contiene diversos datos del actor.

Documentales privadas que si bien se advierten el nombre y algunos datos personales que identifican o hacen identificable al promovente, también se desprende que, de los elementos aportados no existe elemento alguno que brinde certeza y seguridad jurídica de que dicha documentación hubiese sido presentada ante la Comisión de Elecciones en los términos establecidos en la Convocatoria para su registro en el proceso de selección de candidaturas.

En ese sentido, las referidas documentales privadas aportadas por el promovente cuentan con valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero, de



la Ley de Medios, y de su contenido únicamente puede inferirse que existen copias simples de lo que, en esencia, aparentemente son formatos que contienen diversos datos personales del promovente.

Sin que de dichas documentales privadas pueda probarse plenamente que el actor solicitó debidamente su registro para ser postulado a una candidatura, o bien, que las referidas documentales privadas constituyan un acuse de recibo de que se presentó una solicitud formal, ante la sede de la Comisión de Elecciones, al ser fotocopias simples de algunos formatos requisitados con información del actor.

Aunado a lo anterior, de las referidas fotocopias, **no se advierten elementos como sellos, firmas o anotaciones de haber sido recibidos por alguna persona autorizada por MORENA para la recepción de solicitudes de registro respecto de la candidatura a la que aspira.**

En ese sentido, si el promovente pretende que se le restituya un derecho político-electoral respecto a su participación en el procedimiento para la designación de la candidatura a la que aspira, y que -además- busca controvertir la supuesta designación hecha en favor de otra persona, **era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección interna, lo cual, en el caso, no probó.**

Así, dado que el actor no demostró su calidad de aspirante a una candidatura a una regiduría en el ayuntamiento multicitado, las supuestas violaciones que aduce no vulneran ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues

no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún otro elemento de prueba con el cual se pueda valorar de manera integral y que genere convicción plena del registro del promovente como aspirante a una candidatura a una regiduría en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero y en virtud de lo dispuesto en el artículos 228, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba desecharse de plano la demanda del actor promovida en el presente Juicio de la Ciudadanía⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notificar por **correo electrónico** al actor -en el señalado en su escrito de demanda-⁹; por **oficio** a la Comisión de

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía con clave SCM-JDC-549/2021; SCM-JDC-791/2021 y SCM-JDC-820/2021

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para



Honestidad, a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹⁰, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1179/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, ya que se decreta el desechamiento de la demanda porque la parte actora no demostró su registro como aspirante a la precandidatura en la segunda regiduría del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.

Lo anterior, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio sin tener la certeza de que el actor hubiera sido efectivamente registrado como aspirante a la precandidatura que expuso.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que el actor *no acredita haberse inscrito como aspirante a la candidatura*, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, para solicitar la revisión de la legalidad de los actos que señala en su demanda.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹¹ que tutelara los derechos fundamentales del actor, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo 2 de la Ley de Medios¹², la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o**

¹¹ En términos del artículo 1º de la Constitución, así como la tesis **2a. LVI/2015** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

¹² En alusión al glosario de la sentencia.



para tener por no presentado el escrito de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, ante los argumentos vertidos por el promovente, podría haberse verificado la existencia del registro invocado por el actor y en ese caso, **se debió formular un requerimiento** para verificar si el promovente se inscribió al proceso electivo de referencia.

En tal virtud estimo que, **ante la duda** sobre si el actor había participado en el proceso interno de selección de MORENA respecto de la planilla que invocó, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión de Elecciones¹³ para que informara si el actor, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para controvertir los actos del proceso de selección que expuso y la postulación de diversa persona a la candidatura a la que aspiraba.

Inclusive pudo haberse requerido al promovente para que exhibiera algún documento adicional a los que presentó.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la

¹³ Como se alude en el glosario de la sentencia.

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA indicado, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido.

De ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que el actor solamente presentó formatos impresos sin sello de recepción de parte de la Comisión de Elecciones, y solamente con ese dato decretar que ciertamente carecía de interés para impugnar el proceso de selección de la candidatura, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución¹⁴.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

¹⁴ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en las diversas sentencias de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-688/2021, SCM-JDC-732/2021 y SCM-JDC-831/2021, entre otras, todas del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1179/2021

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.